

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 003

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS en representación de B. I. ORTIZ PALACIOS contra ERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y herederos indeterminados del señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Indicó que la demandante y el señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY - QEPD - mantuvieron una relación por más de un año y de la cual quedó en estado de gestación.
2. Manifestó que el señor HUGO ALBERTO se desempeña como soldado profesional y que falleció como consecuencia de un hecho violento en el departamento del Choco el 19 de mayo de 2018.
3. Que la menor B. I. ORTIZ PALACIO nació el 19 de junio de 2018 y fue registrada solamente por su progenitora como consta en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
4. Además, que pese a no haber reconocido legalmente a la menor, el señor HUGO ALBERTO siempre presentó a CARMEN CECILIA en estado de embarazo de su hija.
5. Finalmente, que CARMEN CECILIA y HUGO ALBERTO mantuvieron durante más de dos años una relación estable y continúa desde agosto de 2016.

4. Pretende con esta acción que se declare que el menor B. I. ORTIZ PALACIOS es hija del señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY quien falleció el 19 de mayo de 2018 y así se consigne en su registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto No. 672 de fecha 4 de junio de 2019¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor, demandante y al demandado.

2. Los señores ERNESTINA MONROY RIVAS y el señor LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA se notificaron personalmente en la secretaria de este Despacho el día 26 de junio de 2019² y mediante auto No. 2220 del 6 de noviembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda, se requirió a la parte actora para que realizara el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY y se ordenó la realización de la prueba de ADN³.

3. En providencia No. 1275 del 16 de octubre de 2020 se ordenó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴; posteriormente y tras haber realizado el nombramiento de varios curadores ad-litem sin que fuera posible su aceptación, en auto No. 1820 del 20 de octubre de 2021 se nombró en ese cargo al Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ⁵, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones⁶.

4. Por auto No. 4423 del 4 de marzo de 2022⁷ se tuvo por contestada la demanda y se ordenó la práctica del examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto los abuelos paternos, madre e hijo, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual se reiteró en el auto 620 de fecha del 5 de abril de 2022⁸.

¹ Folio 13 Expediente Digitalizado Consecutivo 001 Expediente Digital

² Folio 17 y 18 Expediente Digitalizado Consecutivo 001 Expediente Digital

³ Folio 38 Expediente Digitalizado – Consecutivo 001 Expediente Digital

⁴ Folio 50 Expediente Digitalizado – Consecutivo 001 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 042 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 044 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 047 Expediente Digital

⁸ Consecutivo 049 Expediente Digital

4. En auto No. 1455 del 22 de agosto de 2022 se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegara la prueba de ADN⁹, la cual fue remitida por correo electrónico en pasado 12 de septiembre¹⁰ y mediante auto No. 1838 del 11 de octubre¹¹ se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta. Dentro del término de traslado las partes no hicieron ninguna manifestación.

IV CONTESTACION DE LA DEMANDA

Los demandados validos de apoderado judicial no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y a que se realizaran las pruebas que el despacho considerará pertinentes¹².

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

⁹ Consecutivo 054 Expediente Digital

¹⁰ Consecutivo 058 Expediente Digital

¹¹ Consecutivo 059 Expediente Digital

¹² Folio 19 Expediente Digitalizado – consecutivo 001 Expediente Digital

2.1. Determinar si el señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY –QEPD- es el padre de B. I. ORTIZ PALACIOS.

2.2 El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: *“(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”*

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25–.*

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

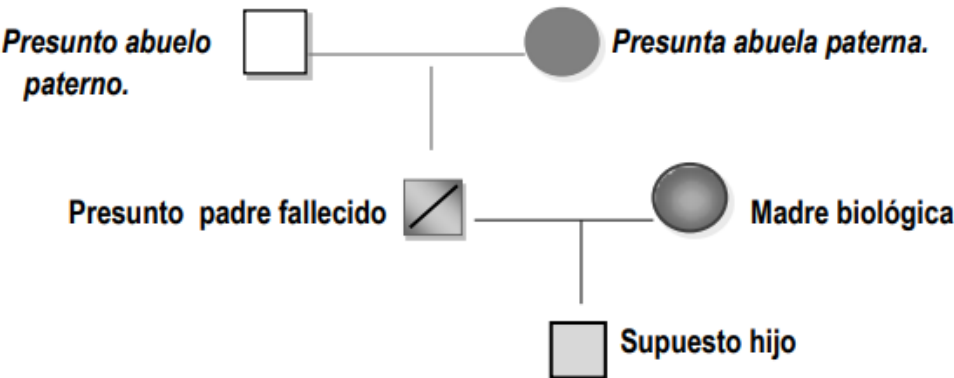
- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: *“(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

2.3. El Documento Guía Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad- ICBF¹³ frente a la reconstrucción del perfil genético ha dicho que:

¹³ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.



10

3. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

3.1 APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE ¹⁴

- a) El registro civil de nacimiento de la niña B.I. ORTIZ PALACIOS, con indicativo serial No. 59662374, NUIP 1092963629, de la Notaría Cuarta de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 19 de junio de 2018 y que su madre es: CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.
- b) El registro civil de nacimiento del señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, con indicativo serial No. 12299588 de la Notaria Tercera de Cúcuta.
- c) El registro civil de defunción del señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, con indicativo serial No. 09610880 de la Notaria Setenta y Una del círculo de Bogotá.

¹⁴ Folio 8 al 12 Expediente Digitalizado – consecutivo 001 Expediente Digital

- d) Copia de la cédula de ciudadanía del señor HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.
- e) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.

3.2. APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

- a) Cédula de ciudadanía de la señora ERNESTINA MONROY RIVAS
- b) Cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA

3.3. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: **“1. Un hijo biológico de LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y ERNESTINA MONROY VIVAS no se excluye como el padre biológico del (la) menor BRIANA ISABELA. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%. Es 4.225.5456995 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea”**, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto 11 de octubre de 2022, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados¹⁵.

3.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del

¹⁵ Consecutivo 059 Expediente Digital

ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

3.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la niña denunciada a través de su representante legal, es hija del fallecido HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza que la menor BRIANA ISABELLA ORTIZ PALACIOS es hija del señor MENDOZA MONROY por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999%.

Finalmente, no habrá de condenarse en costas a la parte vencida dentro de este proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que la menor BRIANA ISABELLA ORTIZ PALACIOS, nacida el 19 de junio de 2018, registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 59662374 y NUIP 1092963629, es hijo extramatrimonial del fallecido HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.664.097; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará BRIANA ISABELLA MENDOZA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a

corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de BRIANA ISABELLA ORTIZ PALACIOS, instrumento con indicativo No. 59662374 y NUIP 1092963629, expedido en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, asentado el 12 de julio de 2018, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb36a5a8147b827385b3c928c5da08b8f116deb34e080b194c1f46474cdcc6f6**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 009

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho, **DISPONE:**

1. Atendiendo que por Secretaría del Despacho se procedió a notificar a la vinculada **SANDRA MARCELA MORENO BEJMAN**, en calidad de representante de la menor A.G.U.M. todo lo cual se surtió conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico samare321@hotmail.com en data 5 de octubre de 2022. Transcurrido el término de ley para que la vinculada se pronunciara sobre la presente demanda y sus pretensiones, decidió guardar silencio. Así las cosas, **TENGASE POR NOTIFICADA** de manera **PERSONAL** a la mencionada y **NO CONTESTADA** la demanda.

2. SEÑALAR el VEINTOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. CITAR a SANDRA GARCIA JAIMES, SANDRA MARCELA MORENO REJMAN Y a JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

4. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación y los aportados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

PRUEBAS VINCULADA.

SANDRA MARCELA MORENO BEJMAN, NO contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

- Relación de gastos mensuales de la niña D.S.U.G., facturas de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica, facturas de compra de medicamentos y compra de víveres. (consecutivos 021 y 022 del expediente digital)
- Los comprobantes de pago de salario del señor JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ, durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022 POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC. (consecutivo 023 y 024, 026, 030 y 031 expediente digital).
- Copia del Expediente del Proceso Verbal Sumario Revisión de Alimentos Aumento de Cuota Radicado Bajo el N° 73001-31-10-005-2015-00310-00 del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué (Tolima) - Consecutivo 037 del expediente digital-
- Igualmente, se **ORDENA OFICIAR:**

¹ Página 003 del del expediente digital.

² Página 012 y 13 del expediente digital.

- **AI PAGADOR de la POLICIA NACIONAL**, certifique el salario percibido en los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero de 2023 por el señor **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**, como miembro activo de dicha entidad.
- **REQUERIR** a las señoras **SANDRA GARCIA JAIMES** y a **SANDRA MARCELA MORENO BEJMAN**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijas, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**
- **REQUERIR** a **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Por Secretaría deberá librarse oficio de manera concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

5. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ **SANDRA MILENA GARCIA JAIMES:** samygo07@hotmail.com o garciajaimessandra@gmail.com
✚ **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ** abogado demandante: notificaciones.jeorabog@hotmail.com

Parte Demandada:

✚ **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ** jairo.uribe@correo.policia.gov.co
✚ **EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO** abogado demandado mastra86@hotmail.com

Vinculada:

SANDRA MARCELA MORENO BEJMAN samare321@hotmail.com

6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente

7. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8 Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5871bba58cdae11ca34ee8f4574586e608463cfc4caa14b680826cf7a18ed0**
Documento generado en 23/01/2023 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 540013160002202100572-00
Demandante. SANDRA KARIME MORALES ROJAS en representación de los menores D.V. y D.S. ORDUZ MORALES
Demandado. VLADIMIR ORTIZ MALDONADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso dando cuenta que la parte demandante fue requerida por auto adiado 4 de octubre de 2022 para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación del demandado dentro del término de los 30 días¹, la que a la fecha no cumplió. Pasa hoy 23 de enero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 018

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**, promovido por **SANDRA KARIME MORALES ROJAS**, a través de profesional adscrito al I.C.B.F. en favor de los derechos de D.V. y D.S. ORDUZ MORALES, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con la **carga procesal de notificar al** demandado **VLADIMIR ORTIZ MALDONADO**, requerimiento que ya había sido efectuado en las siguiente providencia: numeral cuarto del auto N°366 fechado 25 de febrero de 2022. Y finalmente en providencia N° 1807 del 04 de octubre del año 2022, en el que se le concedió a la parte actora el término de treinta (30) días para ello.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presente diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

3. Sin embargo, al preverse que, en el asunto de marras, se discuten entre otros unos derechos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P., 411 del Código Civil, , en concordancia con la ley 1098 de 2006, en lo atinente a la fijación de cuota de alimentos para los menores aquí representado, que prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicará las sanciones de los literales “f” y “g” del

¹ Consecutivo

artículo 317 del C.G.P., consistente en: *i)* la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; *ii)* Que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencia entre otras, tal panorama no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida administración de justicia en termino de eficiencia, eficacia, celeridad entre otros; sino que también constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar sea oportuno, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez afectan los derechos del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso, previas anotaciones en el **SISTEMA DE INFORMACION JUSTICIA SIGLO XXI** y en los Libros radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, de manera digital, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO. ADVERTIR que esta demanda podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

PARAGRAFO PRIMERO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso: DESIGNACION DE GUARDADOR
Radicado: 54-001-31-60-002-2021-00039-00
Demandante.
Demandado.

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bdb32d3befc042a413ec27501d40498b23d934fa4dc5edc5add3b7a8b3b81d**
Documento generado en 23/01/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 020

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Atendiendo que la parte demandante intentó la notificación del demandado **VICENTICO PARADA LEON**, en la dirección física aportada al proceso, la que resultó infructuosa por cuanto la persona a notificar según la certificación se rehusó a recibir y en la certificación se lee: “DEVOLUCION CERTIFICADA en Fecha 10/20/2022” no existe constancia de que la misma se dejó en el lugar de destino, tal como lo dispone el segundo inciso del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso.

PARA:	ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR					
Vombre	EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFC 315					
Dirección	3213316082					
Telefono	CUCUTAINORTICOL					
Cludad						
ASUNTO : DEVOLUCION						
Número del Envío	Contenido	DATOS DEL ENVIO				
700085324146	DOCUMENTOS 1	Cludad Destino	VILLA DEL ROSARIO NORTICOL			
Destinatario		Dirección Destinatario	KR 7 # 3 32 CENTRO LA PARADA			
VICENTICO PARADA LEON		Fecha y Hora del Envío	10/13/2022 5:45:41 PM			
		Telefono Destinatario	3219018616			
CIUDAD		SEGUIMIENTO DEL ENVIO				
CUCUTAINORTICOL	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES			
CUCUTAINORTICOL	Admitida	10/13/2022 5:45:41 PM				
CUCUTAINORTICOL	Centro acopio	10/13/2022 8:32:09 PM				
CUCUTAINORTICOL	Transito regional	10/14/2022 4:13:35 AM				
VILLA DEL ROSARIO NORTICOL	Centro acopio	10/14/2022 8:02:19 AM				
CUCUTAINORTICOL	Centro acopio	10/20/2022 1:18:13 AM pistola				
CUCUTAINORTICOL	Telemercadeo	10/20/2022 1:48:35 AM				
CUCUTAINORTICOL	Devolución ratificada	10/20/2022 7:45:23 PM				
PROCESO						
CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
CUCUTAINORTICOL	10/20/2022 7:45:22 PM	3219018616	NINGUNO	DEVOLUCION RATIFICADA		SE LLAMA DEST NO CC SE GENERA DEV
REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)						
Cludad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visi	
DATOS DE DEVOLUCION						
Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Gula con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por		
REHUSADO / SL NEGÓ A RECIBIR	10/18/2022 3:47:42 PM	3000210765570	10/20/2022 10:20:25 PM	Daniel Eduardo Candelo		

1.1. Así las cosas, como **NO** se encuentra aún traba la litis, y a efectos de que imprimir celeridad al presente tramite, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante nuevamente, las diligencias tendientes a notificar al demandado en debida forma ya sea a

través de su dirección física y/o electrónica aportadas con la demanda, para que de esta manera se trabaje la Litis conforme corresponde.

2. Dicha notificación debe estar ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –**art. 291 y 292- o, por conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en **auto #182 del 3 de febrero de 2022**, que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación en cualquiera de las dos direcciones –**física y/o electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto que admite la demanda.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

PARAGRAGO: Remítase Por Secretaria concomitante con la publicación por estado del presente proveído a la **parte demandante** y su apoderado, copia del presente auto y transcribese la parte pertinente a cada uno de los requeridos.

✚ **ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR**
alexander_pa07@hotmail.com

✚ **ANGELICA MARIA MARTINEZ**
martinezangelica568@gmail.com

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedffbd97980d52fa3e2faaa2e8d694b3fcc5c5d92b90d9122b09f52786f7461**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 004

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por MAY ZULY CALERO ROJAS en representación de J. D. CALERO ROJAS contra JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Indicó la parte actora que se conoció con el señor RIZO QUINTERO en el año 2015, que comenzaron a sostener una relación de la cual nació el menor J. D. CALERO ROJAS el 7 de julio de 2016.
2. Manifestó que el demandado pidió tiempo para realizar el trámite de reconocimiento de su hijo, cosa que no ha hecho; aunado no ha querido ver al menor J. D.
3. Que ante la necesidad que el niño conozca la familia paterna tuvo contacto con la presunta abuela por la red social de Facebook, quien en una ocasión junto con los tíos del menor compartieron un cumpleaños de J.D.
4. Además, que el 30 de noviembre de 2021 citó al señor RIZO QUINTERO ante el ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos Regional Norte de Santander para una conciliación de reconocimiento voluntario del menor, pero este no accedió a la pretensión por lo que se declaró fracasada.
5. Pretende con esta acción que se declare que el menor J. D. CALERO ROJAS es hijo de JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO y que así se consigne en su registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto No. 279 de fecha 22 de febrero de 2022¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor, demandante y al demandado.

2. En auto No. 662 del 19 de abril de 2022², se requirió a la parte actora para que allegara nuevamente la notificación so pena de darle aplicación al art. 317 del C.G.P.

3. Ante la contestación del demandando³, mediante auto No. 1147 del 5 de julio del año anterior⁴, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO y se ordenó la elaboración del Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se dijo en el numeral sexto del auto admisorio.

4. En la data 22 de septiembre de 2022 fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN⁵, y mediante auto No. 1722 de fecha 26 de septiembre del año pasado⁶, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta. Dentro del término de traslado las partes no hicieron ninguna manifestación.

IV CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Demandado valido de apoderado judicial no se opuso a las pretensiones de la demanda, por el contrario planteo la aceptación de las pretensiones y la protección de los derechos del menor J.D. CALERO ROJAS⁷.

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

² Consecutivo 013 Expediente Digital

³ Consecutivo 013 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 015 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 018 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 019 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 013 Expediente Digital

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si el señor JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO es el padre de J. D. CALERO ROJAS.

2.2 El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: *“(…) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”*

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25–.*

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.*

(Subrayado y negrita del Despacho)

3. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

3.1 APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE ⁸

- a) El registro civil de nacimiento del niño J. D. CALERO ROJAS, con indicativo serial No. 55788143, NUIP 1092960426, de la Notaría Cuarta de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 7 de julio de 2016 y que su madre: MAY ZULY CALERO ROJAS.
- b) Acta de conciliación No. 1143 de fecha 30 de noviembre de 2021 declarada fracasada.
- c) Mensajes de la red social Facebook.
- d) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora YAMILE ZAPATA BAUTISTA
- e) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora PAOLA ANDREA ALARCON DIAZ.

⁸ Cconsecutivo 004 Expediente Digital

3.2. APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

No apporto ningún documento.

3.3. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: “...1. **JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO no se excluye como el padre biológico de JUAN DAVID es 108.091957.361.578,11 de veces más probable el hallazgo genético, si JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%...**”, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 26 de septiembre de 2022, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados⁹.

3.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

⁹ Consecutivo 019 Expediente Digital

3.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el niño J.D. CALERO ROJAS denunciado a través de su representante legal, es hijo del señor JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, donde se concluyó la probabilidad acumulada de paternidad es del 99.999999999999%.

Finalmente, no habrá de condenarse en costas a la parte vencida dentro de este proceso por no haberse opuesto a las pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el menor J.D. CALERO ROJAS, nacido el 7 de julio de 2016, registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55788143 y NUIP 1092960426, es hijo extramatrimonial de JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.090.464.247; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará J.D. RIZO CALERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de J. D. CALERO ROJAS, instrumento con indicativo No. 55788143 y NUIP 1092960426, expedido en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, asentado el 27 de julio de 2016, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67bfc1d35da745e86ddc85ea30018018629d62933e6ede1c48127c0d2a29915**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 065

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito por el cual se presenta el inventario del señor GABRIEL EUGENIO GARCIA, así:

San José de Cúcuta 21 de julio del 2022

DOCTORA
MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Cordial saludo:

Yo OSCAR EUGENIO GARCIA, identificado con C.C. 13.490.125 de la ciudad de Cúcuta, hermano del señor GABRIEL EUGENIO GARCIA, identificado con C.C. 88.232.818, con discapacidad física y mental. Mayor de edad.

(Relaciono el inventario de los bienes que están a su nombre por el cual he solicitado el apoyo familiar).

Bienes activos. Acta # 1

1. La pensión de sustitución de vejez por parte de colpensiones por un valor mensual de \$ 254.925 aporte a salud \$28.400.
2. El pago de la prima medio sueldo incluido, por un valor de 538.250. anexo soportes
3. Pago total \$ 793.175
4. Gastos adquiridos para compra de alimentos: mercado, medicina, varios etc. Por un valor de \$ 713.488 anexo soportes.
5. Afiliación del grupo familiar a servicios- preexequiales campos de paz, por un valor de \$ 60.000 cuota mensual de \$ 40.000
6. El excedente de \$ 19.687 esta para gastos varios. Ejemplo transporte taxi, pago bono médico, a mi hermano Gabriel es atendido en la nueva eps.
7. Doctora barrios mi hermano Gabriel no tiene deudas, lo que recibe como pago se compra en lo que alcance.
8. La casa donde vivimos con mamá mayor de edad, Gabriel y familia, nos la dejó mi papa miguel Antonio Eugenio Mendoza, fallecido el día 12 de agosto del año 2021.
9. Quien era pensionado del banco de la república, su sueldo era un salario mínimo legal vigente. De profesión celador.
10. La doctora, Adriana delgado en su visita a nuestra vivienda, como trabajo de campo sabe en qué condiciones vivimos debido a que la casa se encuentra en mal estado. No dependo económicamente de nada.
11. El banco de la república el día 20 de julio del 2022 le paga a mi hermano Gabriel el valor de \$ 2.004.662.25, anexo soporte certificado de los bancos caja social y Bogotá. Estos dineros para compra, de material, arreglo de casa, habitación de Gabriel, se tendrán soportes, para enviarlos nuevamente a su despacho.

Cordialmente


OSCAR EUGENIO GARCIA
C.C. 132.490.125 DE CUCUTA
E-MAIL: oscar Garcia@outlook.es
TEL: 3114649148



Y a su vez, lo decretado en la audiencia N° 084, del 05 de julio del 2022 :

SEGUNDO. ADJUDICAR APOYO JUDICIAL a favor de **GABRIEL EUGENIO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.818, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 1996 de 2019.

TERCERO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO** al señor **OSCAR EUGENIO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.490.125 de Cúcuta, **quien se le autoriza única y exclusivamente para adelantar el acto jurídico que da cuenta la demanda: "adjudicación de apoyo para tramitar ante el BANCO DE LA REPÚBLICA Y COLPENSIONES la sustitución pensional a la que tiene derecho GABRIEL EUGENIO GARCIA, una vez adjudicada esta pensión sustituta deberá diligenciar lo referente al cobro de estos dineros de forma mensual, como también, adelantar ante el Banco de la República el cobro de un seguro de vida que le dejó su padre MIGUEL ANTONIO EUGENIO MENDOZA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5394511."**

En tanto se surten los trámites de APELACIÓN y siendo considerado el titular del derecho, sujeto de especial protección,

el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR de la relación de bienes del señor GABRIEL EUGENIO GARCIA referente a la pensión sustitución vejez como hijo del señor MIGUEL ANTONIO EUGENIO MENDOZA (Q.E.P.D), lo cual corresponde a los términos ordenados en la sentencia citada.

SEGUNDO. AUTORIZAR la posesión del señor OSCAR EUGENIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°13.490.125 de Cúcuta como PERSONA DE APOYO de su hermano GABRIEL EUGENIO GARCIA , identificado con documento C.C 88.232.818 de Cúcuta, por un período de cinco (5) años, conforme la Ley 1996 de 2019. Para lo que se fija **el día 30 de enero a las 10:30 a.m, en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia -Palacio de Justicia, para los únicos efectos autorizados en el ACTA COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

TERCERO. ADICIONAR MEDIDA PROVISIONAL a favor de GABRIEL EUGENIO GARCIA, debido a la condición que presenta y su imperiosa necesidad, mientras se surte el trámite de apelación, se le autoriza al señor OSCAR EUGENIO GARCIA, para que, adelante el trámite de la sustitución pensional.

TERCERO. Debe tener presente las obligaciones consagradas en la Ley 1996 de 2019 artículos 47, 48 y 49.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por la Escribiente del Juzgado, concomitante con la publicación del
presente en estado electrónico, a las cuentas electrónicas de: OSCAR EUGENIO
GARCIA oscargarcia3025@outlook.com y CARLOS ANDRES BARABOSA
TORRADO andres22_912@hotmail.com, apoderado.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el veintitrés de enero del 2023, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63fa22d93cffb1b91ed72b3ccabc0f0678c9f84f1fdd807bde707387353e925
Documento generado en 23/01/2023 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso dando cuenta que la demandante fue requerida por auto N°1349 adiado 12 de agosto de 2022 para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación del demandado dentro del término de los 30 días¹, las que a la fecha no cumplió. Pasa el 23 de enero de 2023

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 019

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**, promovido por DIANA CAROLINA DIAZ URIBE, a través de profesional del derecho MARTHA JOHANA MEZA TORRES. en favor del menor J. DIAZ DIAZ, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con la **carga procesal de notificar al** demandado **WILSON DIAZ PACHECO**, requerimiento que ya había sido efectuado en providencia del 31 de mayo de 2022. Y finalmente en providencia N°1349 del 12 de agosto del año 2022, en el que se le concedió a la parte actora el término de treinta (30) días para ello.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presente diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

3. Sin embargo, al preverse que, en el asunto de marras, se discuten entre otros, unos derechos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P., 411 del Código Civil, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, en lo atinente a la fijación de cuota de alimentos para el menor aquí representado, que prevalecen

¹ Consecutivo

en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicará las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: *i)* la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; *ii)* Que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencia entre otras, tal panorama no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida administración de justicia en termino de eficiencia, eficacia, celeridad entre otros; sino que también constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar se pronto, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, iniciada por la señora **DIANA CAROLINA DIAZ URIBE** contra **WILSON DIAZ PACHECHO**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso, previas anotaciones en el **SISTEMA DE INFORMACION JUSTICIA SIGLO XXI** y en los Libros radicadores.

TERCERO. En consecuencia, levantar el embargo decretado sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula 260-134834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

PARÁGRAFO. Por Secretaría remitir oficio comunicando el levantamiento de la medida.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, de manera digital, dejando las anotaciones del caso.

QUINTO. ADVERTIR que esta demanda podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

PARAGRAFO PRIMERO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6499cdb29f60756b635e9776ab6cc9d86a195ae35aaa50b2ec020ad76f3413**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 066

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito por el cual se presenta el inventario de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, así:

	CONTADOR PÚBLICO JOHN JAIRO HERNANDEZ CAPACHO U.F.P.S. Asesorías y consultorías GESTION CONTABLE ASESORES - GC ASESORES
--	---

El Suscrito Contador Público Titulado, con tarjeta profesional No. 60.479-T, Expedida por la Junta Central de Contadores Según Resolución 90 del 30 de Julio de 1998.

CERTIFICO A:

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Juez: Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220023600
Demandante. SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAEZ
Titular del Acto Jurídico. TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ

Yo, John Jairo Hernández Capacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.288.133 expedida en Los Patios, Norte de Santander, con Tarjeta Profesional No. 60.479-T, expedida por la Junta Central de Contadores; En mi calidad de Contador Público Titulado, certifico a este despacho que la Señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.662.888 de Tasco, Boyacá, presenta los siguientes bienes inmuebles a su nombre:

Apartamento 102 ubicado Diagonal 14 No. 33 - 46 Duitama Departamento de Boyacá; área 97.08 m2 consta salón comedor, cocina dos alcobas y un baño general, linderos escritura # 3322 de 18-12-96 notaria 1 de Duitama; información tomada de Certificado de libertad y tradición de fecha 31 de Octubre de 2022, Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, Matricula No. 074-55966.

Así mismo, se encuentra un bien con derecho en proporción a lo que establezca la norma sobre el tema, así:

Apartamento 101 ubicado Diagonal 14 No. 22 - 46 Duitama Departamento de Boyacá; consta local hall de acceso. Salón comedor cocina, 3 alcobas y un baño general, patio central, patio de ropas, área 170.25 m.2. linderos escritura #3322 de 18-12-96 notaria 1 Duitama; información tomada de Certificado de libertad y tradición de fecha 31 de Octubre de 2022, Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, Matricula No. 074-55965, propiedad de su cónyuge José de Jesús Silva (q.e.p.d), y del cual la señora Tulia Montañez Montañez es participe en el patrimonio de familia según dicho certificado.

Se aclara, que al momento de la elaboración de la presente certificación no se encontró ningún otro documento que soporte la existencia de algún bien, propiedad, derecho o activo en el que la señora Tulia Montañez Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 46.662.888 de Tasco, Boyacá tenga un derecho o dominio.

Se expide la presente certificación en San José de Cúcuta, a los 01 días del mes de Noviembre de 2023.

Certifico,

JOHN JAIRO HERNANDEZ CAPACHO
M.P. 60.479-T
C.C. 88.288.133 de Los Patios
Contador Público Titulado

CL 4A No. 11 112 Monnebello I- Los Patios Celular 315 375 3984

Y a su vez, lo decretado en la audiencia N° 169, del 25 de octubre del 2022 :

SEGUNDO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO**, en favor de TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.662.888 de Tasco Boyacá, a su hija, la señora **SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.395.468 de Duitama, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019.

La **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, se autoriza única y exclusivamente para adelantar los actos jurídicos de que da cuenta la demanda y la fijación del litigio realizada en audiencia del 29 de agosto de 2022, es decir, que SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAÑEZ ejercerá la representación y actuará como apoyo de su señora madre TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, en los siguientes actos:

1. Ante la EPS, para aquellos trámites necesarios para el tratamiento médico de la señora Tulia Montañez Montañez, para lo que podrá adelantar todos los actos administrativos y judiciales que se requieran.
2. Ejercer su representación ante COLPENSIONES y ante el Banco BBVA a efectos de realizar trámites administrativos para la apertura de una cuenta de ahorros donde sea consignado el monto de la sustitución pensional que le fue reconocida a la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, en resolución No. 2021_6797808 del 19 de agosto de 2021 y para el manejo de dicha

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220023600
Demandante. SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAEZ
Titular del Acto Jurídico. TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ

cuenta de ahorros, lo que la faculta para reclamar la tarjeta debido, pedir su cambio y para el manejo y administración de dichos dineros.

el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR APROBACION de la relación de bienes de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, por cuanto lo presentado no está conforme con los actos jurídicos autorizados en la sentencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada, para que presente lo solicitado acorde a la sentencia, de la misma manera como debe aportar el registro de la sentencia ordenado.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por la Escribiente del Juzgado, concomitante con la publicación del
presente en estado electrónico, a las cuentas electrónicas de: SAREY ALEJANDRA
SILVA MONTAEZ sareyalejandra@outlook.com, y JULIAN GONZALO OLARTE,
jcaolarte@hotmail.com, apoderado.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero del 2023, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bc447c5ecc0b42bf82dec7335c81c6a96b6fcfa6d5e5e16e71f08917314b5c**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 068

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito por el cual se presenta informe de bienes de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ, así:

San José de Cúcuta, 2 de septiembre 2022

Doctora
SAIDA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Radicado: 540013160002-2022-00246-00
Demandante: JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO
TITULAR: ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ

JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.294.327 de Cúcuta, correo electrónico: johanna11duran@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado por Su despacho mediante Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2022 en la que se me designó como Apoyo Judicial de mi señora madre ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ, me permito presentar el INFORME DE LOS BIENES QUE POSEE MI SEÑORA MADRE, así:

ACTIVOS

Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No.303318463 – Saldo a día 01/09/2022, la suma de \$120.00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 805 de 2020 y el Art. 76 núm. 14 del C.G.P. envío copia de este escrito a la apoderada de las otras partes del proceso:

Dra. Adriana Yolanda Delgado Calderón – adelgado@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dr. Gustavo Rodríguez – Cursador de la Dra. Elizabeth Armesto Alvarez gustavo.rod@juz220@hotmail.com;
Dra. Martha Leonor Barros Gujano – martha.barros@icbf.gov.co; Dra. Myriam Socorro Rozo Wilches – mrozoz@procuraduria.gov.co

Anexo: Comprobante del saldo de la cuenta de ahorro No. 303318463 del Banco Bogotá

Atentamente,

JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO
JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO
C.C. No.37.294.327 de Cúcuta

Y a su vez, lo decretado en la audiencia N° 1130, del 31 de agosto del 2022, entre otros :

SEGUNDO. ADJUDICAR APOYO JUDICIAL a favor de ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.240.554, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley 1996 de 2019.

TERCERO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO** a la señora JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.294.327 de Cúcuta, quien se le autoriza única y exclusivamente para adelantar el acto jurídico que da cuenta la demanda: *II* el manejo de la cuenta de ahorros No. 303318463 en la que COLPENSIONES deposita la mesada pensional de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ y su representación ante el Banco de Bogotá para pedir cambio tarjeta de débito, cambio de

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220024600
Demandante. JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO
Titular del Acto Jurídico. ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ

clave o cualquier actividad que necesiten hacer alrededor de esa cuenta bancaria en donde le consigna la pensión a la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ; *II* Su representación respecto a los trámites que se deban hacer ante la EPS como la atención médica, tratamientos médicos y reclamación de medicamentos.

CUARTO. ORDENAR a JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO que elabore un inventario de los bienes de ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ, para la elaboración del mismo deberá venir debidamente soportado.

QUINTO. CONCEDER el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, para que, allegue al JUZGADO el inventario, una vez allegado dicho inventario se procederá a tomarle posesión del cargo, siempre y cuando este ajustado a la ley.

el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR el informe de bienes de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ.

SEGUNDO. CITA A LA Señora JOHANNA MILENA DIRAN para que se posesione como PERSONA DE POYO el 31 de enero de 2023 a las 9:30 a.m, en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia -Palacio de Justicia.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por la Escribiente del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, a las cuentas electrónicas de: JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO johanna11duran@gmail.com Y OLGA MERCEDES PIÑA RIZO piarizo@hotmail.com, apoderada.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el veintiséis 26 de enero del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfbcb970b3546a2050f3647b7172b0e657168f51a83547d3683b4c686e204e1**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 34

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Recibida la presente demanda, se advierte que la misma alcanza a cumplir las exigencias normativas para su admisión (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes), razón por la que el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos en la parte resolutive para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (ar3t. 32 de la Ley 1996 de 2019)**, **previsto en el Estatuto Procesal vigente**.

3. De acuerdo con la demanda:

- i) La señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, a lo largo de su juventud, sostuvo relaciones sexuales con el señor ANGEL MARIA CORDOBA PABON y con otro sujeto de quien se desconoce su nombre.
- ii) De la unión entre el señor ANGEL MARIA CORDOBA PABON y ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA procrearon varias hijas de nombres CARMEN CORDOBA CARRILLO nacida el día 13 de julio de 1959, siendo esta mayor de edad; MARIA BELEN CORDOBA CARRILLO nacida el día 14 de mayo de 1963, siendo esta mayor de edad; ROSAURA CORDOBA CARRILLO nacida el día 13 de octubre de 1965, siendo esta mayor de edad; NATALIA CORDOBA CARRILLO nacida el día 21 de marzo de 1968, siendo esta mayor de edad. Igualmente, de la unión entre la señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA y UN TERCERO DESCONOCIDO, procreo a su hijo varón de nombre JOSE ALEJANDRO CORDOBA nacido el día 27 de diciembre de 1978, siendo este mayor de edad.
- iii) Que la mencionada señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA es pensionada de COLPENSIONES.

- iv) ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA desde finales del 2017 presenta pérdida de facultades mentales que ha ido progresando rápidamente, que a la actualidad ya casi no habla, tiene trastornos de conducta, insomnio, no controla esfínteres, no duerme en las noches, se torna agresiva, requiere ayuda para su ABC y requiere ayuda para su movilidad diaria.
- v) Por lo anterior la señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, es diagnosticada por su médico tratante de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO (G30.1) CON DETERIOR PROGRESIVO. De acuerdo con lo anterior no se puede dar a entender de manera verbal, ni escrita; Así mismo que la enfermedad que padece no tiene cura, si no que cada vez presenta un deterioro visible en su salud, sin tener facultades plenas para decidir situaciones jurídicas y cotidianas.
- vi) Bajo la gravedad del Juramento sus señores hijos CARMEN CORDOBA CARRILLO, MARIA BELEN CORDOBA CARRILLO, ROSAURA CORDOBA CARRILLO, NATALIA CORDOBA CARRILLO, JOSE ALEJANDRO CORDOBA, manifiestan que la señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA no tiene más hijos extramatrimoniales, ni personas a cargo; Que su núcleo familiar es conformado por la señora ALBERTINA y su HIJOS.
- vii) Solicitan, se declare la necesidad de designar la Adjudicación Judicial de Apoyo a la Señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.27.581.741de Cúcuta, madre de los demandantes y con fundamento en la Ley 1996 de 2019 solicitan se le conceda al señor JOSE ALEJANDRO CARRILLO, para **administrar la pensión y lo que conlleva a el cobro de la mesada pensional, pagos, administrar su patrimonio y todo lo que corresponde a su estado de salud, citas y valoraciones médicas, compra de medicina, cirugías**, para evitar así el detrimento de su patrimonio o la no entrega de su asignación pensional el cual es fundamental para la vida del señor y su subsistencia diaria de acuerdo a su condición de incapacidad médica.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, respecto de la señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.581.741 de Cúcuta; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, TENGASE COMO PARTE a la Señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de la señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES T.P. No. 234935	deibyuriel@hotmail.com	3103496185

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

Que debe manifestar la aceptación del cargo de forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación,

SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

PÁRAGRAFO. Se insta desde ya al abogado parte demandante, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para que el CURADOR designado comparezca al proceso, todo lo que debe encontrarse surtido para la fecha que se fija para la audiencia.

QUINTO. CITAR a la Defensora y al Procurador de Familia, adscrito a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000 y el artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. RECONOCER al abogado DANIEL ANDRES BAEZ FUENTES portador de la T.P. No. 340.681 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido.

SÉPTIMO: PRUEBAS. En aplicación a los principios de eficacia, celeridad procesal, tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales de la señora LOLA TOLOZA PINZÓN, se decretan las siguientes pruebas.

A) PRUEBAS DOCUMENTALES.

TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

Poder para actuar

Copia Cédula de ciudadanía Señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA.

Copia Cédula de ciudadanía del Señor JOSE ALEJANDRO CARRILLO

Copia Registro civil del hijo JOSE ALEJANDRO CARRILLO

Cedula de ciudadanía de la hija CARMEN CORDOBA CARRILLO

Copia Registro civil de la hija CARMEN CORDOBA CARRILLO

Copia Registro civil de la hija MARIA BELEN CORDOBA CARRILLO

Cedula de ciudadanía de la hija MARIA BELEN CORDOBA CARRILLO

Copia Registro civil de la hija ROSAURA CORDOBA CARRILLO

Cedula de ciudadanía de la hija ROSAURA CORDOBA CARRILLO

Copia Registro civil de la hija NATALIA CORDOBA CARRILLO

Cedula de ciudadanía de la hija NATALIA CORDOBA CARRILLO

Historia Clínica de la Señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, suscrita por el especialista Psiquiatra el Dr. JOHN HERIBERTO ACEVEDO GAMBOA.

Historia Clínica e Índice BARTHEL de la Señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, suscrita por el especialista Dr. ALBERTO MALDINADO RODRIGUEZ.

Certificación del estado actual de la Señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOVA, emitido por el Psiquiatra el Dr. JOHN HERIBERTO ACEVEDO GAMBOA.

B). PRUEBAS DE OFICIO

ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio de la señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA.

En consecuencia, **OFICIESE a la ASISTENTE SOCIAL DE ESTE DESPACHO** y a

ENTIDAD	ENCARGAD O	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
PERSONERÍA MUNICIPAL	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 3112227599	secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realicen la valoración de apoyo a la señora ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.581.741, teniendo en

cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022.

Se les concede el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, **la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico y, simultáneamente al correo electrónico de:**

Parte demandante:

JOSE ALEJANDRO CARRILLO j.a.c78@hotmail.com

CARMEN CORDOBA CARRILLO carmencordba@gmail.com

MARIA BELEN CORDOBA CARRILLO mariabelencordba@gmail.com

ROSAURA CORDOBA CARRILLO rosauracordba82@gmail.com

NATALIA CORDOBA CARRILLO nataliacordba@gmail.com

Apoderado judicial: daniel56798@gmail.com

Curador Ad litem designado: deibyuriel@hotmail.com

Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

Lo anterior, para que se surta el traslado de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019: “Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”

La valoración que realice debe contener:

-  La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
-  Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
-  Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
-  Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.

Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

PARÁGRAFO. Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la PERSONERIA MUNICIPAL Y A LA ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO, indicando:

Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, el curador designado, de la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.

Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

OCTAVO. Por SECRETARIA, sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe velar por el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, entre ellos, debe velar:

- i) Por la notificación efectiva del curador ad litem.
- ii) La realización de la valoración de apoyo.
- iii) Fijar en lista el presente proceso una vez se allegue la valoración de apoyo para que se surta el traslado ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: “6.

Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”.

iv) Librar los oficios comunicando lo aquí resuelto, así como los comunicaciones de requerimiento en caso que sean necesarias

NOVENO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL VIERNES 17 DE MARZO DE 2023 A LAS 3.00 PM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del->

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Radicado. 54001316000220220059700

Demandante. JOSE ALEJANDRO CARRILLO, ROSAURA CORDOBA CARRILLO, MARIA BELEN CORDOBA CARRILLO, NATALIA CORDOBA CARRILLO, CARMEN CORDOBA CARRILLO

Persona que requiere apoyo. ALBERTINA CARRILLO DE CORDOBA

[circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9e2e291b4d28603f703874f4ad254c96c6531a5a3dd9f7d25b8a2af090f2b**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 43

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. La Señora **SELENE RINCÓN RODRIGUEZ**, – Representante legal de la menor **M.J SERNA RINCÓN**, a través de apoderado, presenta, **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de **DUBAN ANDRES SERNA CAMERO**, el Despacho hace la siguiente observación:

1.2 En el libelo de la demanda, la parte actora hace referencia a la **SENTENCIA**, proferida por el **JUZGADO CUARTO**, homólogo de Cúcuta, dentro de la causa judicial identificada **540013110004-2015-00175-00**, en la data 5 de junio de 2008, proceso dentro del cual se fijó la **CUOTA ALIMENTARIA**.

1.3 El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

1.4 Así las cosas, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la causa pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-. en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968f99a530fbc7c41ab1e7af388cac9f1102c1493d75b07ca2555e37f7a6dad**

Documento generado en 23/01/2023 06:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>